

# Índice

## Actualidad del Congreso de los Diputados



**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El Pleno del Congreso aprueba la Ley de medidas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de la Justicia.

[\[PÁG. 2\]](#)

## Resolución de la DGRN



**REDUCCIÓN DE CAPITAL.** Reducción de capital con devoluciones de aportaciones por valor inferior al nominal.

[\[PÁG. 3\]](#)



**ADMINISTRADORES NO INSCRITOS.** Es válida la compraventa otorgada por una Sociedad Limitada (como parte vendedora) representada por sus administradoras mancomunadas cuyo nombramiento no está inscrito pero sí elevado a público.

[\[PÁG. 4\]](#)

## Actualidad del Ministerio Fiscal de España



**INSTRUCCIÓN OCUPAS.** Instrucción sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

[\[PÁG. 6\]](#)

## Sentencia del TSJUE



**Concepto de consumidor. LETONIA.** Protección de los consumidores — Contratos de crédito al consumo — Directiva 2008/48/CE — Concepto de “coste total del crédito para el consumidor” — Gastos por la prórroga del crédito.

[\[PÁG. 7\]](#)



**Procedimiento de insolvencia. Centro de intereses principales del deudor. PORTUGAL.** Particular que no ejerce una **actividad mercantil** o profesional independiente y la presunción refutable de que el centro de intereses principales de esa persona es su residencia habitual y la posibilidad de destruir la presunción cuando el único bien inmueble del deudor está situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente.

[\[PÁG. 8\]](#)



**INTERNET. HUNGRÍA.** El Tribunal de Justicia interpreta por primera vez el Reglamento de la Unión que consagra la «neutralidad de Internet»

[\[PÁG. 9\]](#)

## Auto de Juzgado de Barcelona



**CONCURSO DE ACREEDORES. FASE PRE-CONCURSAL.** Nombramiento de un experto independiente en la fase pre-concursal que supervise la búsqueda y selección de un posible comprador de la unidad productiva

[\[PÁG. 11\]](#)

## El Notariado Informa



**CIFRAS.** La compraventa de vivienda cayó un 5,0%, los préstamos hipotecarios un 3,3%, y la creación de sociedades un 3,7%.

[\[PÁG. 12\]](#)

## Ministerio de Consumo Informa



**CONSUMIDOR VULNERABLE.** Consumo regulará la figura del consumidor vulnerable para avanzar en el acceso universal a los servicios básicos.

[\[PÁG. 13\]](#)



## Leído en prensa

[\[PÁG. 15\]](#)



## Actualidad del Congreso de los Diputados

### El Pleno del Congreso aprueba la Ley de medidas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de la Justicia

**RESUMEN:** modifica plazos en las medidas concursales, plazos registro civil, plazos de medidas judiciales.

**Fecha:** 16/09/2020

**Fuente:** web del Congreso de los Diputados

**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 11/06/2020](#)

#### [Comparativo RD Ley 16/2020 – texto del Senado](#)

La [Ley de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia](#) ha quedado aprobada una vez votados y ratificados los cambios realizados durante su tramitación en el Senado, que quedarán incorporados al texto que publique el Boletín Oficial del Estado (BOE).

La norma, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, **establece una serie de medidas procesales, concursales, organizativas y tecnológicas dirigidas a retomar gradualmente la actividad ordinaria de los juzgados y tribunales tras el confinamiento a causa de la crisis sanitaria del coronavirus. Además, da respuesta al previsible incremento de la litigiosidad que se derivará de la propia crisis sanitaria.**

Durante la tramitación en el Congreso de este proyecto, procedente del [Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, convalidado por la Cámara Baja el 13 de mayo](#), **se acordó, entre otras modificaciones al texto original, la tramitación preferente de las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones; la expedición de certificaciones, incluidas las de fe de vida y estado; los expedientes de matrimonio y celebración de bodas; y el trámite de jura en los expedientes de nacionalidad.**

Asimismo, se acordó la adopción de las medidas necesarias para asegurar que en el uso de métodos telemáticos se garantizan los derechos de todas las partes del proceso, y que cuando se disponga de los medios materiales para ello, se podrá acordar la emisión de las vistas mediante sistemas de difusión telemática de la imagen y el sonido.

#### **Enmiendas del Senado**

En cuanto a las [enmiendas aportadas por el Senado](#), el Pleno de la Cámara Baja ha aceptado la introducción de una disposición final segunda por la que se incluyen modificaciones en la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#).

Mediante esta reforma, la autorización o ratificación de las medidas de salud pública adoptadas por autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal **se atribuye a los tribunales superiores (TSJ), y las acordadas por autoridades estatales a la Audiencia Nacional.**

El Pleno del Congreso también ha aprobado la modificación realizada por el Senado al artículo 18 del proyecto de ley, por la que **se suprime la obligación de los profesionales de la Justicia de solicitar una cita previa para acceder a los juzgados**. De esta manera, **la ley limitará el acceso únicamente al público.**

#### **PLAZOS EN MEDIDAS CONCURSALES Y SOCIETARIAS**

La Cámara Baja ha ratificado, por último, los cambios introducidos por el Senado en los artículos 3 y 5 del citado proyecto de ley, **por los que se modifican las fechas que contienen relativas a plazos.**



## Resolución de la DGRN

### **Reducción de capital** con devoluciones de aportaciones por valor inferior al nominal.

Resolución de 11 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de La Rioja a inscribir una escritura de reducción del capital social de una entidad.

**RESUMEN:** reitera su doctrina acerca de que la reducción por la diferencia entre el importe devuelto al socio y el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas (inferior al nominal) debe hacerse por una de las tres vías previstas en los artículos 320 y siguientes de la LSC.

**Fecha:** 11/06/2020

**Fuente:** web del BOE

**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 11/06/2020](#)

#### **Hechos:**

Por la escritura cuya calificación es objeto de este recurso se elevan a público las decisiones de la socia única de la sociedad «Barrio y Heredia, S.L.», unipersonal, en virtud de las cuales se reduce el capital social en 973.373,59 euros mediante la adquisición y amortización de 161.959 participaciones sociales de 6,01 euro de valor nominal, por el precio de 790.197,96 euros que se paga mediante la transmisión a la socia única de tres fincas propiedad de dicha sociedad que también se formaliza en la misma escritura, en la que se añade que, respecto de la tutela de los acreedores de la sociedad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley de Sociedades de Capital y que el notario autorizante de la escritura explica a la compareciente el régimen de responsabilidad solidaria que dicho artículo establece.

#### **Registradora:**

La registradora suspende la inscripción solicitada por considerar que, **al ser inferior el importe devuelto al socio que el importe del valor nominal de las participaciones amortizadas, la reducción del capital respecto de esa diferencia de cantidades debe hacerse por una de estas tres vías:**

reducción de capital por pérdidas (artículo 320 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital),  
constitución de una reserva voluntaria o

por constitución de la reserva indisponible de los artículos 332.2 de la Ley de Sociedades de Capital y 141 de la Ley de Sociedades de Capital), siendo éstas por la diferencia entre el importe del valor nominal que se reduce y el importe de la cantidad devuelta al socio,

ninguna de las cuales ha sido utilizada en el presente supuesto.

#### **La DGRN:**

Dado que la reducción de capital es de 973.373,59 euros y que la responsabilidad solidaria de la socia cuyas participaciones se adquieren únicamente alcanza a la cantidad percibida por ella en concepto de restitución de la aportación, es decir, a 790.197,96 euros (art. 331.2 de la Ley de Sociedades de Capital), se produce un déficit de protección de los acreedores por la diferencia. **Para que pudiera inscribirse la reducción de capital así concebida sería preciso que la aludida diferencia se acogiera a cualquiera de los sistemas legalmente previstos, de modo que, cumplimentada la exigencia legal que corresponda, la reducción de capital se acomode a la previsión legal.**

Atendiendo a las circunstancias de hecho y a los Fundamentos de Derecho expuestos, esta Dirección General **ha acordado desestimar el recurso** en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho.



## Resolución de la DGRN

**ADMINISTRADORES NO INSCRITOS.** Es válida la compraventa otorgada por una Sociedad Limitada (como parte vendedora) representada por sus administradoras mancomunadas cuyo nombramiento no está inscrito pero sí elevado a público.

Resolución de 18 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Xirivella a inscribir una escritura de compraventa.

**RESUMEN:** Cuando se trata de un poder conferido por una sociedad mercantil que no consta inscrito, el notario autorizante debe, bajo su responsabilidad, calificar de forma rigurosa la validez y vigencia del poder otorgado por una sociedad mercantil y dejar constancia de que ha desarrollado tal actuación, por lo que es válida la venta.

**Fecha:** 18/12/2019

**Fuente:** web del BOE

**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 18/12/2019](#)

### Hechos:

Mediante la escritura objeto de la calificación impugnada se formaliza la compraventa de determinada finca otorgada, como vendedora, por una sociedad de responsabilidad limitada representada por sus administradoras mancomunadas. El notario autorizante reseña el acta notarial de la junta general en que fueron nombradas y la escritura pública de elevación a público de los acuerdos de nombramiento de tales administradoras de la sociedad vendedora (con especificación de los notarios autorizantes, fechas de dichas acta y escritura y de los acuerdos de junta general elevados a público y números de protocolo; además testimonia sendas copias autorizadas de tales títulos). Asimismo, advierte sobre la falta de inscripción de tal nombramiento en el Registro Mercantil y añade que considera suficientes las facultades de dichas administradoras mancomunadas para el otorgamiento de la escritura dado el carácter orgánico de su representación.

### La Registradora:

La registradora **suspende la inscripción** solicitada por no figurar inscrito en el Registro Mercantil el nombramiento de las administradoras de la sociedad vendedora.

### La DGRN:

Es reiterada doctrina de este Centro Directivo que el nombramiento de los administradores surte sus efectos desde el momento de la aceptación, ya que la inscripción del mismo en el Registro Mercantil aparece configurada como obligatoria pero no tiene carácter constitutivo y que, por tanto, el incumplimiento de la obligación de inscribir no determina por sí solo la invalidez o ineficacia de lo realizado por el administrador antes de producirse la inscripción.

La circunstancia de que sea obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los nombramientos de cargos sociales o poderes generales (cfr. artículo 94.1.5.ª del Reglamento del Registro Mercantil) no significa que dicha inscripción en aquel Registro deba realizarse necesariamente con carácter previo para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos o contratos otorgados en ejercicio de dicha representación, pues, a diferencia de otros supuestos, y a diferencia también de lo que sucedía con la redacción del Reglamento del Registro Mercantil anterior de 1956 (cfr. artículo 95), en la legislación actual, con las excepciones contempladas en la misma, no hay ningún precepto que imponga aquella inscripción en el Registro Mercantil con carácter general y previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad.

**En el presente caso es indudable que el notario ha emitido, conforme al artículo 98 de la Ley 24/2001, el juicio que le compete sobre la suficiencia de las facultades representativas acreditadas por las administradoras**

de la sociedad vendedora para otorgar la compraventa objeto de la escritura que autoriza y ese juicio incluye el examen de la validez y vigencia de tal nombramiento –según los medios de que dispone para ello– y su congruencia con aquel acto o negocio.

No es posible entender los términos utilizados en la reseña del acta notarial de la junta general en que fueron nombradas las administradoras de la sociedad vendedora y la escritura pública de elevación a público de los acuerdos de su nombramiento junto a la afirmación del notario sobre la suficiencia de las facultades de dichas administradoras mancomunadas para el otorgamiento de la escritura dado el carácter orgánico de su representación, como referidos exclusivamente a las facultades de las administradoras pero no a la validez de su nombramiento y vigencia del cargo, de modo que el notario, sin tener la seguridad sobre dicha validez y vigencia, o lo que es lo mismo pese a no tener acreditado el cargo, admitiera el otorgamiento de la escritura con una reseña que indujera a semejante confusión. En otras palabras, la reseña, tal como la misma ha sido expresada, no puede cabalmente entenderse referida únicamente a las facultades de las administradoras sino a su nombramiento para el cargo como tal y a su consideración de título válido que atribuye facultades suficientes para el otorgamiento. En consecuencia, su corrección no puede ser revisada por el registrador, toda vez que es responsabilidad -consecuente con la competencia- del notario autorizante. Por ello, el defecto impugnado no puede ser mantenido.

**Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.**



## Actualidad del Ministerio Fiscal de España

### Instrucción sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles

**RESUMEN:** La Fiscal General del Estado ha dictado la Instrucción nº 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles

**Fecha:** 15/09/2020

**Fuente:** web de la Fiscalía

**Enlace:** [Acceder a Instrucción 1/2020](#)

La Fiscal General del Estado ha dictado la Instrucción nº 1/2020, de 15 de septiembre, sobre criterios de actuación para la solicitud de medidas cautelares en los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles.

La ocupación de bienes inmuebles constituye un fenómeno que, desde su misma aparición, ha generado preocupación social y una innegable sensación de inseguridad en la ciudadanía. A los perjuicios que estas acciones ocasionan a los titulares de los inmuebles ocupados, se unen los problemas de convivencia a que pueden dar lugar en el entorno social en el que las mismas se producen.

Se efectúa un estudio de los tipos penales de ocupación inmobiliaria y de allanamiento de morada, considerando como tal las denominadas segundas residencias o residencias de temporada, y da respuesta a las diferentes situaciones que se plantean en la práctica, haciendo especial referencia a los hechos de esta naturaleza cometidos en el ámbito de la delincuencia organizada.

La instrucción tiene por objeto que los y las Fiscales refuercen su intervención en defensa de los derechos de las víctimas y los/las perjudicados/as por estos delitos, recurriendo con la mayor inmediatez a las herramientas legales disponibles en nuestro ordenamiento jurídico, capaces de restablecer el legítimo derecho del/de la denunciante y evitar la persistencia en el tiempo de la conducta delictiva en tanto se tramita el correspondiente procedimiento.



## Sentencia del TSJUE

**Concepto de consumidor.** Protección de los consumidores — Contratos de crédito al consumo — Directiva 2008/48/CE — Concepto de “coste total del crédito para el consumidor” — Gastos por la prórroga del crédito

### Cuestión prejudicial planteada por Letonia.

**RESUMEN:** analiza el concepto de «coste total del crédito para el consumidor» y gastos por la prórroga del crédito

**Fecha:** 16/07/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [Sentencia del TSJUE de 16/07/2020](#)

**Hechos:** Soho Group es una entidad de crédito especializada en la concesión, en línea, de préstamos de escasa cuantía, de corta duración. La práctica comercial de esta empresa consiste en prestar a los consumidores servicios de crédito en forma de préstamos por un importe comprendido entre 70 y 425 euros, por un período que, como se desprende de la resolución de remisión, puede oscilar entre 30 días y 12 meses.

Con ocasión de una inspección del sitio de Internet de la sociedad, el CPDC comprobó que Soho Group proponía contratos de crédito que incluían una cláusula titulada «Prórroga del plazo del préstamo». En virtud de esta cláusula, el prestatario podría solicitar una prórroga del plazo del préstamo abonando en la cuenta corriente del prestamista gastos de prórroga que dependerían del importe y del plazo del préstamo. Una vez recibido el pago, el prestamista emitiría una comunicación que confirmaría la prórroga del plazo indicado en las condiciones particulares del contrato de crédito o en el calendario de pagos, o denegaría la concesión de dicha prórroga, sin que fuera necesario motivar dicha denegación.

A raíz de esa inspección, el CPDC concluyó que, por lo que respecta a la prórroga del plazo del crédito, Soho Group proponía a los consumidores contratos de crédito cuyo coste total diario no se ajustaba al artículo 8, apartado 2<sup>3</sup>, de la Ley PDC. En consecuencia, el CPDC estimó que los gastos del contrato de crédito al consumo propuesto por Soho Group no eran proporcionados ni se ajustaban a la práctica mercantil leal, en el sentido del artículo 8, apartado 2<sup>2</sup>, de dicha Ley. A este respecto, consideró que el coste total del crédito incluía los gastos de prórroga del crédito, toda vez que las disposiciones sobre la prórroga del crédito formaban parte de las cláusulas y condiciones del contrato de crédito acordadas por el prestamista y el prestatario.

Mediante resolución de 21 de febrero de 2017, el CPDC impuso a Soho Group una multa de 25 000 euros.

**Mediante sus cuestiones prejudiciales**, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el concepto de «coste total del crédito para el consumidor», que figura en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48, debe interpretarse en el sentido de que este concepto incluye los gastos de prórroga del crédito, en el supuesto de que las condiciones de su eventual prórroga formen parte de las cláusulas y condiciones del contrato de crédito acordadas entre el prestamista y el prestatario.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

**El TSJUE:** El concepto de «coste total del crédito para el consumidor», que figura en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que este concepto incluye los gastos de la eventual prórroga del crédito cuando, por una parte, las condiciones concretas y precisas de su eventual prórroga, incluida la duración de esta, forman parte de las cláusulas y condiciones del contrato de crédito acordadas entre el prestamista y el prestatario y, por otra parte, esos gastos son conocidos por el prestamista.



## Sentencia del TSJUE

**Procedimiento de insolvencia. Centro de intereses principales del deudor.** Particular que no ejerce una **actividad mercantil** o profesional independiente y la presunción refutable de que el centro de intereses principales de esa persona es su residencia habitual y la posibilidad de destruir la presunción cuando el único bien inmueble del deudor está situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente.

### Cuestión prejudicial planteada por Portugal

**RESUMEN:** para determinar la competencia internacional a efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia —según la cual el centro de intereses principales de un particular que no ejerce una actividad mercantil o profesional independiente es su residencia habitual— **no se destruye por el mero hecho de que el único bien inmueble de esa persona esté situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente.**

**Fecha:** 16/07/2020

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlace:** [Sentencia del TSJUE de 16/07/2020](#)

**Hechos:** Los cónyuges MH y NI, que residen desde el año 2016 en Norfolk (Reino Unido), donde ejercen una actividad por cuenta ajena, solicitaron a los tribunales portugueses que les abrieran un procedimiento de insolvencia. El tribunal de primera instancia que conoció del asunto declaró que carecía de competencia internacional para pronunciarse sobre dicha solicitud debido a que, en virtud del artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento 2015/848, el centro de intereses principales de los demandantes en el litigio principal era su lugar de residencia habitual, situada en el Reino Unido, y a que, en consecuencia, los tribunales de este Estado miembro eran competentes para abrir el procedimiento de insolvencia.

**Mediante su única cuestión prejudicial,** el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento 2015/848 debe interpretarse en el sentido de que la presunción que establece para determinar la competencia internacional a efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia —según la cual el centro de intereses principales de un particular que no ejerce una actividad mercantil o profesional independiente es su residencia habitual— se destruye por el mero hecho de que el único bien inmueble de esa persona esté situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente.

**El TSJUE:** El artículo 3, apartado 1, párrafos primero y cuarto, del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que la presunción que establece **para determinar la competencia internacional a efectos de la apertura de un procedimiento de insolvencia** —según la cual el centro de intereses principales de un particular que no ejerce una actividad mercantil o profesional independiente es su residencia habitual— **no se destruye por el mero hecho de que el único bien inmueble de esa persona esté situado fuera del Estado miembro en el que reside habitualmente.**





## Sentencia del TSJUE

**INTERNET.** El Tribunal de Justicia interpreta por primera vez el Reglamento de la Unión que consagra la «neutralidad de Internet»

**RESUMEN:** Las exigencias de protección de los derechos de los usuarios de Internet y de trato no discriminatorio del tráfico se oponen a que un proveedor de acceso a Internet dé preferencia a determinadas aplicaciones y determinados servicios mediante ofertas que concedan a esas aplicaciones y servicios una «tarifa cero» y sometan la utilización de las demás aplicaciones y servicios a medidas de bloqueo o de ralentización

**Fecha:** 15/09/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia](#), [Conclusiones y recurso](#)

La sociedad Telenor, establecida en Hungría, ofrece, entre otros, servicios de acceso a Internet. Entre los servicios que propone a sus clientes figuran dos paquetes de acceso preferente (denominados de «tarifa cero») cuya particularidad consiste en que el tráfico de datos generado por determinados servicios y aplicaciones específicos no se descuenta del volumen de datos contratado por los clientes. Además, una vez consumido ese volumen de datos, los clientes pueden continuar utilizando sin restricciones esas aplicaciones y esos servicios específicos, mientras que las demás aplicaciones y servicios disponibles son objeto de medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico.

Tras iniciar dos procedimientos con el fin de controlar la conformidad de los dos paquetes mencionados con el Reglamento 2015/2120, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta, 1 la Oficina de Medios y Comunicaciones húngara adoptó sendas resoluciones en las que consideró que estos paquetes no respetaban la obligación general de trato equitativo y no discriminatorio impuesta por el artículo 3, apartado 3, del citado Reglamento, y ordenó a Telenor que les pusiera fin.

La sociedad húngara interpuso dos recursos ante el Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría), el cual decidió plantear al Tribunal de Justicia unas cuestiones prejudiciales con el fin de saber cómo debe aplicarse el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento 2015/2120, que garantiza un determinado número de derechos 2 a los usuarios finales de servicios de acceso a Internet y que prohíbe a los proveedores de dichos servicios poner en práctica acuerdos o prácticas comerciales que limiten el ejercicio de estos derechos, así como el artículo 3, apartado 3, que establece una obligación general de trato equitativo y no discriminatorio del tráfico.

En su sentencia de 15 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, ha interpretado por primera vez el Reglamento 2015/2120, que consagra el principio esencial de la apertura de Internet (más comúnmente denominado «neutralidad de la Red»).

Por lo que se refiere, en primer lugar, al artículo 3, apartado 2, del Reglamento 2015/2120, interpretado conjuntamente con el artículo 3, apartado 1, del mismo Reglamento, el Tribunal de Justicia señala que la segunda de estas disposiciones prevé que los derechos que reconoce a los usuarios finales de servicios de acceso a Internet deben ejercerse «a través de su servicio de acceso a Internet» y que la primera exige que el mencionado servicio no implique una limitación del ejercicio de estos derechos. Asimismo, del artículo 3, apartado 2, del citado Reglamento se desprende que los servicios de un proveedor de acceso a Internet determinado deben ser evaluados a la luz de esta exigencia por las autoridades nacionales de reglamentación, 3 y bajo el control de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, tomando en consideración tanto los acuerdos celebrados por ese proveedor con los usuarios finales como las prácticas comerciales puestas en marcha por dicho proveedor.

En este contexto, el Tribunal de Justicia, tras realizar una serie de precisiones generales sobre el sentido de los conceptos de «acuerdos», de «prácticas comerciales» y de «usuarios finales» 4 que figuran en el Reglamento 2015/2120, estima que la celebración de acuerdos mediante los cuales unos clientes determinados contratan paquetes que combinan una «tarifa cero» y medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico asociado a cualquier

aplicación o servicio diferentes de los sujetos a dicha tarifa cero puede limitar el ejercicio de los derechos de los usuarios finales, en el sentido del artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento, en una parte significativa del mercado. En efecto, esos paquetes pueden potenciar la utilización de las aplicaciones y los servicios privilegiados y reducir correlativamente la utilización de las demás aplicaciones y de los demás servicios disponibles, atendiendo a las medidas con las que el proveedor de servicios de acceso a Internet en cuestión dificulta técnicamente esta utilización o incluso la imposibilita. Además, cuanto mayor es el número de clientes que celebra dichos acuerdos, mayor es la posibilidad de que la incidencia acumulada de esos acuerdos, habida cuenta de su magnitud, provoque una limitación importante del ejercicio de los derechos de los usuarios finales, o incluso menoscabe aspectos esenciales de estos derechos.

En segundo lugar, en lo que atañe a la interpretación del artículo 3, apartado 3, del Reglamento 2015/2120, el Tribunal de Justicia indica que, para apreciar una incompatibilidad con dicha disposición, no es necesaria ninguna evaluación de la incidencia de las medidas de bloqueo o de ralentización del tráfico en los derechos de los usuarios finales. En efecto, la mencionada disposición no impone este requisito para apreciar el cumplimiento de la obligación general de trato equitativo y no discriminatorio del tráfico que en ella se establece. Además, el Tribunal de Justicia estima que, puesto que las medidas de ralentización o de bloqueo del tráfico no se basan en diferencias objetivas entre los requisitos técnicos en materia de calidad de servicio de determinadas categorías específicas de tráfico, sino en consideraciones de índole comercial, dichas medidas han de considerarse, como tales, incompatibles con la referida disposición.

En consecuencia, unos paquetes como los sujetos al control del Fővárosi Törvényszék pueden, con carácter general, infringir tanto el artículo 3, apartado 2, del Reglamento 2015/2120 como el artículo 3, apartado 3, con la precisión de que las autoridades y órganos jurisdiccionales nacionales competentes pueden empezar a examinarlos en relación con la segunda de las citadas disposiciones.



## Auto de Juzgado de Barcelona

**CONCURSO DE ACREEDORES. FASE PRE-CONCURSAL.** Nombramiento de un experto independiente en la fase pre-concursal que supervise la búsqueda y selección de un posible comprador de la unidad productiva

**RESUMEN:** Nombramiento en la fase pre-concursal de un experto independiente que supervise el proceso de búsqueda y selección de un posible comprador de la unidad productiva, de forma que la venta pueda llevarse a cabo de manera simultánea o inmediata a la declaración de concurso. Se trata de una medida de indudable interés para los acreedores, ya que si la venta se devalúa con la entrada en concurso de la mercantil verían reducidas sus expectativas de cobro. El experto nombrado será también el administrador concursal, una vez declarado el concurso, en su caso, y salvo causa justificada. En consecuencia, para su nombramiento y durante su gestión resultarán de aplicación las normas establecidas por la LC sobre nombramiento y recusación de la AC. Asimismo, resultan de aplicación las normas de la LC sobre deberes de diligencia y lealtad y responsabilidad.

**Fecha:** 29/07/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Sentencia, Conclusiones y recurso](#)

Se ha presentado solicitud a fin de que por este Juzgado se acuerde medida cautelar consistente en nombrar un experto independiente, preferiblemente economista, que supervise en los términos indicados en el cuerpo del presente todo el proceso de búsqueda, negociación e informe final, de forma que la venta de la unidad productiva, en su caso, pueda llevarse a cabo de forma simultánea o inmediata a la declaración de concurso.

Lo anterior es de indudable interés para los acreedores, ya que si la venta se devalúa con la entrada en concurso de la mercantil verían reducidas sus expectativas de cobro. En la propia solicitud, la mercantil no descarta la posibilidad de llegar a una PAC, medida regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que entra bajo el amparo del marco del art. 5 bis en el que nos encontramos. La posibilidad de acelerar la venta maximizando su precio supone una petición novedosa y con claros beneficios para los acreedores-, que solo puede valorarse si se articula de forma concisa, es decir, una argumentación que no deje dudas sobre la imposibilidad de acogerse a otras medidas con amparo legal expreso en nuestro ordenamiento jurídico sin que ello cause perjuicio real o potencial irrevocable para la empresa.

En el presente caso concurren dichas circunstancias. La unidad productiva está formada por tres escuelas de inglés y 30 trabajadores. La declaración de concurso supondría una clara afectación a los 1000 alumnos que han anticipado sus pagos, y las críticas a través de las redes sociales derivarían en la caída y pérdida de valor de la UP. Por tanto, es esencial en este supuesto la agilidad y anticipación de la transacción. Anticipación que justifica no acudir únicamente a los medios ordinarios de venta concursal- la evaluación de la oferta recibida dentro del plan por la AC-, que no constituirían un mecanismo lo suficientemente ágil para salvar esta unidad productiva que se revela como especialmente sensible a la situación concursal.

En consecuencia, **se considera adecuada la concesión de la petición realizada respecto al experto independiente, con el estatuto y funciones que se especifican a continuación.**



## El Notariado Informa

**CIFRAS.** La compraventa de vivienda cayó un 5,0%, los préstamos hipotecarios un 3,3%, y la creación de sociedades un 3,7%

**RESUMEN:** El Centro de Información Estadística del Notariado ha publicado los datos inmobiliarios, hipotecarios y mercantiles correspondientes al mes de julio. La información procede de las escrituras autorizadas ante notario durante ese período

**Fecha:** 10/09/2020

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Nota de prensa](#)

**Compraventa de vivienda:** La compraventa de vivienda se situó en julio en 48.586 transacciones, lo que supone una bajada interanual del 5,0%. El precio promedio por m<sup>2</sup> de las viviendas vendidas fue de 1.377€, con una caída del 9,4%.

**Préstamos hipotecarios:** Los préstamos hipotecarios para la adquisición de una vivienda disminuyeron un 3,3% interanual en julio, hasta los 21.441. Su cuantía media experimentó una caída del 9,9% en términos interanuales, hasta los 144.793€

**Constitución de sociedades:** El número de sociedades constituidas en julio fue de 8.481, lo que representa una caída interanual del 3,7%. El capital promedio de las mismas se redujo un 12,0%, hasta los 16.157€

[Ver datos íntegros](#)



## Ministerio de Consumo Informa

### Consumo regulará la figura del consumidor vulnerable para avanzar en el acceso universal a los servicios básicos

**RESUMEN:** El Ministerio de Consumo ha abierto a consulta pública la modificación de la actual [Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios](#) (LGDCU) con el objetivo de desarrollar la figura del consumidor vulnerable.

**Fecha:** 11/09/2020

**Fuente:** web del Ministerio de Consumo

**Enlace:** [Nota de prensa](#)

Con ello, el Gobierno pretende avanzar hacia el reconocimiento de la vulnerabilidad en las relaciones de consumo para aquellas personas, familias y colectivos con dificultades.

Así lo ha anunciado el ministro de Consumo, Alberto Garzón, durante su intervención en un acto de la [Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#). Garzón ha dicho que esta medida formará parte de una reforma de la actual ley en la que también se incorpora la ya anunciada prohibición de los números telefónicos 902 para los servicios de atención al cliente.

El Ministerio de Consumo plantea modificar el artículo 3 de la LGDCU para incluir una definición de persona consumidora vulnerable que suponga un marco general para atajar reglamentariamente situaciones concretas de vulnerabilidad. Para ello, Consumo ha abierto un periodo de consulta pública en el que la sociedad civil y las asociaciones en defensa de los derechos de consumidores puedan hacer sus aportaciones.

La figura de consumidor vulnerable, con carácter parcial, existe en el actual marco legislativo estatal y autonómico con el fin de proteger a determinados sectores en el acceso a servicios básicos. La actual normativa estatal alude a colectivos especialmente vulnerables en el ámbito de la cooperación institucional, pero sin concretar este término.

En el ámbito autonómico la figura de consumidor vulnerable, tanto por su denominación como por los grupos de protección a los que alude, varían de una a otra comunidad. En cuanto a sectores económicos, solo el eléctrico y energético y el financiero consideran las características sociales, el poder adquisitivo y la vulnerabilidad social como criterio en sus relaciones.

El objetivo del Ministerio de Consumo es crear un marco regulatorio común para sectores como la vivienda, las telecomunicaciones o la alimentación, avanzando así en la obligación de los poderes públicos de garantizar la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales de todas las personas. Una tarea que el ministerio está desarrollando en un grupo de coordinación interministerial que abordar la norma desde una perspectiva integral.

Según ha explicado Garzón, el desarrollo de la figura de la persona consumidora vulnerable es "imprescindible para avanzar en la justicia social". Contextos como la crisis sanitaria de la COVID-19, con sus implicaciones económicas, laborales y sociales, ponen de manifiesto que "todos somos susceptibles de ser consumidores vulnerables en algún momento de nuestras vidas", ha dicho el ministro.

### **Consumo y CNMC, "alianza común"**

Alberto Garzón ha participado, junto a la presidenta de CNMC, Cani Fernández, en el acto de presentación de la nueva versión del [comparador de ofertas de gas y de electricidad](#). El objetivo de esta herramienta es facilitar a los consumidores la tarea de elegir la opción que mejor se adapta a sus necesidades.

Garzón y Fernández han coincidido en señalar la iniciativa como un paso más en el objetivo común del Ministerio de Consumo y CNMC de conocer y vigilar las estructuras de mercado y proteger los intereses de las personas consumidoras. "Supone poner luz y taquígrafo al sector de las energías", ha dicho Garzón.

En esa línea, Garzón ha asegurado que el Ministerio de Consumo y la CNMC tienen un "leit motiv común" al servicio del interés general de la gran mayoría social. Garzón ha destacado que el compromiso de la autoridad de competencia y la de consumo es trabajar en "una agenda conjunta" y "una alianza común". "Es una necesidad democrática urgente en nuestro país", ha dicho.

Por último, Garzón ha agradecido la "completa disposición y colaboración" que mostró la CNMC con el Ministerio de Consumo desde los primeros momentos de la crisis sanitaria. "Un trabajo ejemplar e imprescindible fundamental para puesta en marcha de un importante número de las medidas fundamentales de protección sanitaria, social y de derechos que aprobó este Gobierno", ha concluido.



---

## Leído en prensa

---

**elEconomista.es**

[La Fiscalía \*espanta\* la inversión inmobiliaria al no acelerar el desalojo de okupas de pisos de fondos y bancos](#)

- La orden de petición de desalojo cautelar no aplica en pisos del banco
- La medida cautelar no aplica si el inmueble no parece tener uso actual
- Podemos recuerda que la mayoría de ocupaciones afectan a fondos buitres